

RESOLUCION No. **0000431**

DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON Nit. 900.480.569-1

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución N° 000567 del 14 de Agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA impuso una medida preventiva de suspensión de Actividades y se inició un procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, con Nit. No.900.480.569-1, ubicado en la calle 77 No.23B-33 de Soledad-Atlántico, representado legalmente por el señor JORGE MANUEL CALDERA DOSSANTOS, por la posible infracción al artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 debido a los altos estándares de emisión de ruidos que superan los niveles máximos permitidos, ocasionados por una planta generadora de energía, el cual emita altos estándares de ruidos hacia el espacio público.

Del seguimiento y control ambiental

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales adelantó por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental una visita técnica de seguimiento ambiental el 5 de Enero de 2018, Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, con Nit. No.900.480.569-1, ubicado en la calle 77 No.23B-33 de Soledad-Atlántico.

Como resultado de la anterior visita, los funcionarios de la Corporación emitieron el **Informe Técnico No 000137 del 23 de Febrero de 2018**, reportando los siguientes resultados: las actividades del Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, son la venta al por menor de bienes de consumo entre los que se encuentran alimentos, artículos de higiene y limpieza.

Conclusiones del Informe Técnico No 000137 del 23 de Febrero de 2018

De acuerdo a lo observado en una visita técnica de seguimiento ambiental el 5 de Enero de 2018, Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE

Japach

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON Nit. 900.480.569-1

TIENDA ARA LOS ROBLES, con Nit. No.900.480.569-1, ubicado en la calle 77 No.23B-33 de Soledad-Atlántico, encontrando que el generador de energía eléctrica fue reemplazado por uno nuevo, ubicado en el área del techo del establecimiento, el cual cuenta con su propia cabina insonorizada y no genera emisiones de sonoras perceptibles al espacio público. Se considera que el Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, tomo las medidas necesarias para tomar los correctivos y cumplir la N° 000567 del 14 de Agosto de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA y con la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 “Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”. Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”
Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que Los niveles máximos permitidos según el artículo 9 de la resolución No. 627 de 2006. son en el día 70 y en la noche 60 decibeles”. (...)

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, entraremos a verificar si existe alguna causal que de cesación de investigación sancionatoria, para lo cual haremos el siguiente análisis:

Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. “Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

RESOLUCION No. **0000431**

DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON Nit. 900.480.569-1

fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993”

En el caso que nos ocupa, tenemos que de acuerdo a lo observado en una visita técnica de seguimiento ambiental el 5 de Enero de 2018, Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, con Nit. No.900.480.569-1, ubicado en la calle 77 No.23B-33 de Soledad-Atlántico, encontrando que el generador de energía eléctrica fue reemplazado por uno nuevo, ubicado en el área del techo del establecimiento, el cual cuenta con su propia cabina insonorizada y no genera emisiones de sonoras perceptibles al espacio público. Se considera que el Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, tomo las medidas necesarias para hacer los correctivos y cumplir los requerimientos de la Resolución N° 000567 del 14 de Agosto de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA y con la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia la causal No 2 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009., que contempla la cesación del procedimiento sancionatorio.

Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo establecido en el informe técnico N° 000137 del 23 de Febrero de 2018, esta Corporación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del Establecimiento comercial JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., SEDE TIENDA ARA LOS ROBLES, con Nit. No.900.480.569-1, ubicado en la calle 77 No.23B-33 de Soledad-Atlántico, iniciado mediante Resolución 567 del 14 de Agosto de 2017de acuerdo con la parte motiva de este Auto.

PARAGRAFO: Ordenar el Archivo del expediente No 2010-934, donde reposan las Actuaciones de la C.R.A., FRENTE AL PRESENTE CASO.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: en el evento de que no sea posible la notificación Personal de los interesados, se fijara un edicto por el término de Cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral de este Auto, el Informe Técnico No 000137 del 23 de Febrero de 2018, el cual sirvió de soporte para el presente Acto Administrativo. Dado en Barranquilla a los.

25 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Gerardo
Proyecto: Gerardo de la Cerda Caro (Contratista).
Revisó: Karem Arcón (Profesional Especializada).